

EXP. 0018383/2024

29 ABR. 2024
AL GOBIERNO DE ZARAGOZA

Con fecha 15 de marzo de 2024 se presenta por la UTE EBRO adjudicataria del contrato de "REDACCIÓN DEL PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y POSTERIOR EXPLOTACIÓN DEL COMPLEJO PARA TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS EN ZARAGOZA", oficio aportando la documentación técnica para la ejecución de las actuaciones necesarias para un tratamiento independiente de los biorresiduos recogidos de forma separada. Se aporta igualmente informe sobre la afección económica estimada de tales actuaciones, indicando, si es así, la necesidad de impulsar alguna medida de reequilibrio económico debido a un incremento de costes que rompe el equilibrio de la concesión, no incremento del rendimiento e incremento de costes no absorbidos en los componentes de facturación distintos a la amortización.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 29 de junio de 2001 aprobó el expediente de contratación, iniciándose el procedimiento de licitación.

La Condición Séptima del Pliego de Condiciones establecía como presupuesto máximo incluidos los gastos generales y el beneficio industrial, la cantidad de 40.455.658,31 € (IVA incluido), que se abonarán de acuerdo con lo previsto en los pliegos y las condiciones de financiación ofertadas por las empresas.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de febrero de 2002, acordó adjudicar el contrato a la UTE TECNICAS MEDIOAMBIENTALES, S.A.-VERTEDEROS DE RESIDUOS, S.A. (UTE EBRO), Oferta Variante, solución técnica que obtuvo la mayor puntuación por considerar que los terrenos ofertados contaban, a diferencia de los otros, con una clasificación urbanística como suelo no urbanizable genérico destinado a actividades vinculadas al almacenamiento, gestión y valorización de residuos no necesitando por tanto la autorización especial prevista en el art. 25 de la L.U.A.

Del conjunto de documentos e informes obrantes en el expediente de contratación y en particular de los emitidos en su día por el Servicio de Análisis de las Finanzas Municipales, (en la actualidad Dirección de Finanzas) se deduce que la inversión presupuestaria adjudicada asciende a 74.722.489 €, cantidad inicial que debe ser precisada a los efectos de coste real e importes a certificar.

Para determinar el importe total de la construcción, habrán de deducirse de la misma una serie de partidas, tales como campaña de concienciación ciudadana, inversiones de implantación e inversiones diferidas reflejadas en la oferta, que hace que el presupuesto del proyecto completo de construcción ascienda a 48.827.791 euros, dicha oferta fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza y ello a pesar del límite indicado en la Condición Séptima.

TERCERO.- El 10 de abril de 2002 se formalizó el correspondiente contrato administrativo en el que se recogen los precios indicados en el acuerdo de adjudicación, señalando que el plazo de ejecución de las obras, plan de puesta en marcha y programa de experimentación será de 17 meses, que se computarán a partir del acta de comprobación del replanteo.

CUARTO.- Por Resolución de 28 de junio de 2004 de la Dirección General de Calidad Ambiental se formuló la declaración de impacto ambiental y se otorga la Autorización ambiental Integrada

para el complejo sobre las parcelas C-17 y C-18 del Parque Tecnológico de Reciclado López Soriano (PTR).

En la misma se define como "Complejo" la nave constructiva de los vasos de vertedero y el régimen de explotación de los mismos.

29 ABR. 2024

QUINTO.- Se aportaron por la UTE adjudicataria en fecha 18 de noviembre de 2004 escritura de compra venta de terrenos en la que de un lado se aportan al contrato las parcelas C-17 y C-18 situadas dentro del Parque Tecnológico y que suman 49,2 hectáreas netas.

En relación a las 151,76 hectáreas situadas en terrenos fuera del PTR deberán ser objeto de actuaciones posteriores en cuanto a su segregación, permuta y desafectación, al estar afectas por cargas medioambientales, constituyendo suelo de reserva para la mejor ejecución del contrato y cumplimiento de la aportación de terrenos exigida en los pliegos, condicionándose la mencionada aportación al buen fin y resultado de dichos trámites posteriores, en consecuencia la materialización de su aportación no se produce en ese momento.

SEXTO.- Por acuerdo del Gobierno de Zaragoza de fecha 9 de junio de 2006 se aprobó el proyecto modificado que supuso un incremento del 19,41%, formalizándose el correspondiente contrato administrativo el 28 de junio de 2006.

SEPTIMO.- La empresa concesionaria solicitó una compensación económica para el restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, por lo que el Gobierno de Zaragoza por acuerdo de 23 de diciembre de 2011 aprobó las fórmulas que permitirían mantener el equilibrio financiero de la concesión.

OCTAVO.- Por acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 23 de marzo de 2012 se aprobó ampliar el contrato incorporando a su objeto el tratamiento de los residuos y escombros de obras menores de construcción y reparación domiciliaria procedentes de puntos limpio.

NOVENO.- Por acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 18 de diciembre de 2014 se aprobó el restablecimiento del equilibrio económico de la concesión solicitado por la contratista mediante la fórmula de prorrogar el plazo de la concesión por un periodo de 2 años, 6 meses y 18 días (2,55 años), por lo que la finalización de dicho plazo se producirá el 18 de julio de 2031, sin que ello suponga modificación del contenido del contrato (en el sentido de ius variandi). Además la renovación de la maquinaria se producirá cada 7,275 años y se determinaron nuevos costes fijos y variables que se contemplan en el citado acuerdo, sin perjuicio de las revisiones que de los mismo hubiera lugar.

Consideraciones jurídicas

Primera.- Normativa y doctrina aplicable al contrato.

1. La normativa de aplicación al presente contrato como ya se puso de manifiesto en la tramitación de los expedientes de reequilibrio del contrato es el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas RDL 2/2000 de 16 de junio (TRLCAP), el Real Decreto 390/1996 de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL) y el Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975 de 25 de noviembre (RGCE).

En cuanto a la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, su disposición final tercera, señala que no se aplica a los contratos anteriores, no obstante estaba vigente en el momento en que se produjeron las modificaciones de este contrato así como sus reequilibrios económicos. No es de aplicación la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público (LCSP), ni el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público RDL

3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), de conformidad con la disposición transitoria primera, punto 2 que indica lo siguiente:

"Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

Misma conclusión se alcanza a la vista de la disposición transitoria 2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Pública (LCSP-17).

No obstante ello, tal hecho no impide que a efectos de la aplicación de la normativa correspondiente se deba considerar los principios vigentes en materia de contratación, así como la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. La doctrina administrativa tiene establecido que la contratación administrativa se rige, sin perjuicio de otros, por dos principios esenciales. El primero de ellos alude al hecho de que el contrato y los pliegos que rigieron la licitación son la "ley del contrato" y por tanto conforme a los mismos y respetando su contenido, debe prestarse el concreto objeto. El segundo alude al principio del riesgo y ventura; estando ambos incorporados a la normativa en vigor en el momento de la firma del contrato como en la normativa vigente en la actualidad. También la doctrina de los tribunales de lo contencioso ha venido reconociendo su existencia de modo reiterado, en tal sentido cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2019 (Rec. 308/2016) en el que se señala lo siguiente,

"...Al efecto, no cabe olvidar que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa. En cuanto a la primera cabe mencionar el artículo 1091 del Código Civil, y sobre la segunda: artículo 94 del TRLCAP, de 16 de junio de 2000 y los 209 del TRLCSF, de 14 de noviembre de 2011.

Además, en la contratación administrativa, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista (arts. 98 del TRLCAP de 2000 y 215, 231 y 242 del TRLCSF de 2011), concurre un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación..."

No obstante el riesgo y ventura que asumen los contratistas no es ilimitado sino que opera en situaciones de "normalidad", partiendo de la premisa de una equiparación de las prestaciones en el sentido de una equivalencia o proporcionalidad que las partes consideran justa y adecuada en el momento de su celebración. Y es que el equilibrio entre las prestaciones es esencial en los contratos sinalagmáticos, bilaterales o de intercambio (en los cuales cada parte recibe un contravalor de su prestación), siendo ello aplicable tanto a los contratos privados como a los públicos.

El reconocimiento del equilibrio económico de las prestaciones se contempla en los vigentes artículos 270 y 290 de la LCSP-17 cuando alude a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, pero también en sus antecesoras hasta la Ley 13/2003, en cuya exposición de motivos se disponía expresamente lo siguiente, "Cuatro conceptos o notas fundamentales caracterizan la figura de la concesión, tal como la concibe esta ley, conceptos que constituyen el núcleo de ésta, imprimiéndole carácter, y cuyo contenido o significado conviene precisar para una mejor comprensión de la norma. Éstos son los de «obra pública», «riesgo concesional», «equilibrio económico de la concesión» y «diversificación de la financiación», conceptos que se examinan a continuación..."

Con anterioridad a esta normativa y consecuentemente con el marco normativo aplicable a este contrato, la referencia a este equilibrio la encontramos en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en los siguientes artículos:

- Artículo 126.2.b) "retribución económica del concesionario cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso y en función de la necesaria amortización, durante el plazo de concesión, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial".

29 ABR 2024

- Artículo 127.2 "La Corporación concedente deberá...2.º Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual: a) compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución; y b) revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión".
- Artículo 128.3 "Serán derechos del concesionario:... 2.º Obtener compensación económica que mantenga el equilibrio financiero de la concesión en los casos en que concurra cualquier de las circunstancias a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del párrafo 2 del artículo anterior."

Por tanto el equilibrio económico del contrato es un elemento básico y sustancial del contrato; idea que subyace en el hecho de que la normativa de contratación haya reconocido, tanto actualmente como en el artículo 14.1 TRLCAP que su precio además de cierto, debe ser adecuado al mercado.

Sin embargo a lo largo de la vigencia de los contratos ese equilibrio económico puede verse alterado por circunstancias extraordinarias, que pueden ir más allá de la aleatoriedad que asume todo contratista y por tanto que éstos no tienen la obligación de soportar por exceder del riesgo y ventura propio que les corresponde, existiendo en tales supuestos un derecho al restablecimiento de ese equilibrio. Nos referimos con ello a los supuestos de *ius variandi*, *factum principis*, fuerza mayor y riesgo imprevisible. Así se ha establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2022 (Rec. 3968/2020) en la que señala lo siguiente,

"... La tercera es que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("*ius variandi*" o "*factum principis*"), o por hechos que se consideren "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo que significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "*ius variandi*", "*factum principis*", y fuerza mayor o riesgo imprevisible.

Esa regulación tasada de los supuestos excepcionales de restablecimiento del equilibrio económico del contrato ha estado presente en esa sucesiva legislación de contratos públicos que antes se ha mencionado. Así, los artículos 144 y 163 del TRLCAP de 2000, que regulaban medidas de reparación para los supuestos de fuerza mayor y ejercicio del "*ius variandi*"; el artículo 248.2 de ese mismo TRLCAP, introducido por la Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que refiere el deber de la Administración de restablecer el equilibrio económico del contrato a los supuestos de "*ius variandi*", fuerza mayor, "*factum principis*" y previsiones del propio contrato; y el artículo 258.2 del TRLCSP de 2011, que viene a reproducir el contenido del anterior precepto. Y en esa misma línea se han movido los artículos 24 y 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, que vienen a contemplar desequilibrios debidos a decisiones de la Administración..."

Añadiendo su sentencia de 6 de noviembre de 2015 (Rec. 2785/2014) que "...más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla..."

Segunda.- Sobre el "Factum Principis"

La determinación de qué se entiende por "**factum principis**" debe partir de los pronunciamientos que al respecto se han efectuado por la doctrina jurisprudencial. La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2007 (Rec. 8202/2004) señala al respecto lo siguiente,

"...En efecto, el principio «*factum principis*» se asocia, conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de contratos de concesión de obras públicas, anterior a la entrada en vigor de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, que consagra expresamente en el artículo 248 dicho principio como causa de restablecimiento del equilibrio económico del contrato, a aquellos supuestos en que la adopción por la Administración de medidas de carácter económico o social, acordadas al margen del contrato, que tienen una repercusión negativa en su ejecución por hacerlo más oneroso para una de las partes, causando perjuicios concretos para el contratista o el concesionario, determina el reconocimiento judicial de la obligación de la Administración, con base a razones de equidad, con independencia de la aplicación del procedimiento contractual de revisión de precios o tarifas, de mantener indemne el equilibrio de las prestaciones económicas, compensando o indemnizando por los daños y perjuicios ocasionados, de donde se deduce que este



principio deviene inaplicable cuando la Ley establece directamente un mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato concesional, como acontece en este proceso, en que el artículo 8 del Real Decreto-Ley 6/1999 prevé la iniciación del procedimiento de revisión de los contratos de concesión de autopistas para rebajar las tarifas de peaje satisfechas por los usuarios en un 7 por ciento de su importe e impone a la Administración General del Estado la obligación de liquidar a las sociedades concesionarias de su ámbito competencial por la pérdida de ingresos que les suponga la bajada de tarifas, y de celebrar convenios de colaboración cuando la Administración concedente sea una Comunidad Autónoma..."

También su sentencia 22 de mayo de 2019 (Rec. 904/2015) señala lo siguiente, "...La figura del *factum principis* constituye una de las manifestaciones concretas del principio del equivalente económico, y se refiere a intervenciones administrativas de tipo general no relativas directamente al objeto del contrato, pero que implican un cambio en las condiciones externas de su ejecución..."

Al respecto de este hecho, procede indicar que en su reciente sentencia 11 de julio de 2023 (Rec. 1701/2021) señala textualmente que

"La cita que efectúa la sentencia impugnada de dos sentencias de 16 de mayo de 2011 (recurso 566/2008) y de 19 de diciembre de 2019 (recurso 2390/2016) es oportuna, en cuanto muestra los criterios de esta Sala sobre la incidencia en una concesión de decisiones adoptadas por una Administración distinta de la contratante.

En la primera de las sentencias citadas, de 16 de mayo de 2011, la Sala examinó un supuesto en el que, como ahora sucede, un concesionario solicitó de la Administración contratante el reequilibrio económico del contrato como consecuencia de los daños ocasionados en la concesión por obras ejecutadas por otra Administración.

Se trataba de la solicitud de reequilibrio económico del contrato de concesión de obras públicas para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Madrid-Toledo (AP-41), adjudicada por acuerdo del Consejo de Ministros, como consecuencia del impacto sobre los tráficos de la concesión derivado del desdoblamiento y la transformación en autovía de la carretera autonómica madrileña M-407, en un tramo que discurre paralelo a la AP-41

En ese contexto fáctico, la sentencia de esta Sala incluye la consideración que transcribe la sentencia impugnada de que "una cosa es que la Administración concedente deba responder por lo que ya existe y es conocido en el momento de convocar el concurso, pues forma parte de la realidad en la que va a insertarse la concesión, y otra, bien distinta, que deba responder por decisiones posteriores de otros sujetos." Y añade la sentencia de esta Sala que ni siquiera es posible, en virtud del principio de coordinación entre Administraciones, que "una de ellas, en este caso la General del Estado, deba asumir las consecuencias de decisiones tomadas en el ámbito de sus competencias por la Comunidad de Madrid."

La segunda de las sentencias de esta Sala, de 19 de diciembre de 2019, rechazó la pretensión de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión para la construcción y explotación de la Autovía del Pirineo A-21, deducida frente al Gobierno de Navarra, a consecuencia del menor tráfico debido a la no construcción de otros tramos del Corredor Pirineo, del que aquella formaba parte, situados fuera de Navarra y cuya contratación correspondía al Ministerio de Fomento.

En esta sentencia esta Sala reiteró el criterio de la sentencia precedente que acabamos de examinar, en relación con la imposibilidad de declarar el derecho al reequilibrio económico financiero de la concesión por actuaciones posteriores de una Administración diferente.

Examinamos en particular la posibilidad de que las actuaciones de otras administraciones puedan impactar en el equilibrio de la concesión y si bien la respuesta de la Sala en la sentencia que seguimos se apoyó en los artículos 241.2.b) y 258.4.b) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por la fecha de formalización del contrato de concesión que en aquella ocasión examinaba, estimamos que los criterios jurisprudenciales que establece son aplicables al régimen general de los contratos de concesión de obra pública y de gestión de servicios públicos como el analizado en el presente caso.

La sentencia de la Sala de 19 de diciembre de 2019 rechaza (FD 8º) que puedan atribuirse a la Administración concedente eventuales perjuicios derivados de la actuación de otras Administraciones, que es precisamente lo que pretende la parte recurrente en su reclamación de restablecimiento del equilibrio económico financiero de la concesión deducida frente al Ayuntamiento de Sabadell.

Decíamos en nuestra sentencia precedente:

"...solo y exclusivamente, la Administración que adjudica la concesión de la obra es la que puede variar --- y no otra--- el contenido del contrato afectando al equilibrio económico financiero del mismo. Es evidente que solo las actuaciones de la Administración contratante ---y no las de otra--- son las que pueden determinar la ruptura sustancial de la economía de la concesión [...] pues, claro es, la intervención, actuación o no actuación de un tercero ---aunque sea otra Administración--- no puede incidir en el vínculo jurídico, bilateral y sinalagmático, que la concesión y el contrato implican. Y, mucho menos, tal intervención externa al citado vínculo jurídico puede ser determinante de una exigencia de mantenimiento del equilibrio por parte de una Administración que ha cumplido, estrictamente, con su vínculo bilateral pactado."

En suma, "sólo la misma Administración vinculada por la concesión y el contrato --- sólo ella--- es la que cuenta con posibilidades competenciales para modificar el contrato y así determinar la ruptura del equilibrio económico que está obligada a mantener..."; postura ésta además que concuerda con la nueva regulación que sobre el equilibrio económico se contempla en el artículo 270 de la LCSP-17, donde se asocia en todo caso a actuaciones de la propia administración otorgante de la concesión de obra pública.



29 ABR. 2024

Por tanto, al "factum principis" deben reconducirse las actuaciones voluntarias, se entiende de carácter general, de la administración concedente adoptadas al margen de la relación contractual que inciden en ella, alterando indirectamente la base del negocio y haciéndolo más gravoso, descompensando su equilibrio económico (dictámenes del Consejo de Estado de 31 de marzo de 2022 y 21 de enero de 2016).

En el presente supuesto y conforme a los datos aportados, las adaptaciones a realizar en el Complejo de tratamiento de residuos derivan no de una actuación voluntaria del Ayuntamiento de Zaragoza y obligatoria para el contratista, sino de la necesidad del concesionario de adaptar las instalaciones y la forma de gestión de los residuos a tratar de forma distinta a la prevista en el contrato para dar cumplimiento a una previsión normativa, en concreto el artículo 28.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante LRSC) que exige en cuanto a los biorresiduos que sean reciclados en origen con compostaje doméstico o comunitario, o sean tratados en instalaciones específicas de reciclado, preferentemente de compostaje y digestión anaerobia o una combinación de ambas, impidiéndose en todo caso que se mezclen con los demás residuos; circunstancias todas ellas que consideramos que no permiten calificar éste como un supuesto de "factum principis".

Tal postura difiere de la contemplada en el ámbito del expediente 1107170/2013, que dió lugar al reequilibrio del contrato por cambios normativos aprobado por acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 18 de diciembre de 2014. Este cambio de criterio, bajo criterio de quienes suscriben, se justifica en la circunstancia de que se aprecia una diferencia en el momento actual en cuanto a la interpretación del "factum principis" que ya no se asocia a los desequilibrios derivados de cualquier actuación de los poderes público sino que se ha circunscrito a los supuestos en los que aquél desequilibrio deriva única y exclusivamente de decisiones adoptadas por la propia Administración concedente.

Descartada la posibilidad de utilización de la figura del "factum principis", cabe plantearse como excepción al principio de riesgo y ventura, la aplicación a este supuesto del riesgo imprevisible, que analizamos a continuación, y que opera de forma subsidiaria.

Tercera.- Sobre el riesgo imprevisible.

El riesgo imprevisible se define como la aparición sobrevenida de circunstancias que no podían ser razonablemente previstas por las partes en el momento de celebrar el contrato, las cuales provocan una grave alteración de su equilibrio económico ocasionando a una de las partes una excesiva onerosidad, normalmente, al contratista -aspecto que ya se aludía en el artículo 127.2.2 del RSCL-.

Actualmente la propia Directiva 2014/23/UE en su considerando 76 alude al riesgo imprevisible en los siguientes términos, "... Los poderes adjudicadores pueden encontrarse con circunstancias ajenas que no podían prever cuando adjudicaron la concesión, en particular si la ejecución del contrato se extiende durante un largo período de tiempo. En este caso, hace falta cierto grado de flexibilidad para adaptar el contrato a esas circunstancias sin necesidad de un nuevo procedimiento de contratación. El concepto de circunstancias imprevisibles hace referencia a aquellas circunstancias que no podrían haberse previsto aunque el poder adjudicador hubiera preparado con razonable diligencia la adjudicación inicial, teniendo en cuenta los medios a su disposición, la naturaleza y las características del proyecto concreto, las buenas prácticas en el ámbito de que se trate y la necesidad de garantizar una relación adecuada entre los recursos empleadas en la preparación de la adjudicación y su valor previsible".

Situación que contrasta con la regulación contenida en la vigente LCSP-17 que no alude expresamente a ello, de modo que ésta constituye una excepción de construcción doctrinal y jurisprudencial. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2008 (Rec. 5038/2006) señala lo siguiente,



7-9 ABR. 2024

“... Es indudable que la imprevisibilidad contempla sucesos que sobrevienen con carácter extraordinario que alteran de forma muy notable el equilibrio económico y contractual existente en el momento del contrato pues sobrepasan los límites razonables de aleatoriedad que comporta toda licitación. Implica, por tanto, aplicar los principios de equidad (art. 3.2 C.Civil) y de buena fe (art. 7.1 C.Civil) por la aparición de un riesgo anormal que cercena el principio del equilibrio económico-financiero entre las partes pero sin atacar frontalmente el principio de riesgo y ventura esencial en la contratación pública. Habrá de atenderse al caso concreto ponderando las circunstancias concurrentes...” (términos similares a los contemplados en su sentencia de 30 de abril de 1999 -Rec. 7196/1992).

Entre la doctrina que ha analizado la teoría del “riesgo imprevisible” destacamos la sentada por el Consejo de Estado que en su dictamen 1030/2015, de 21 de enero de 2016, señala lo siguiente,

“... Sin perjuicio de que en el ámbito de la contratación administrativa rija la regla esencial de ejecución del contrato a riesgo y ventura del contratista, cuando las previsiones contractuales ordinarias devienen ineficaces debido a la concurrencia de acontecimientos extraordinarios ajenos a la voluntad de aquel y que, a su vez, suponen una ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato, resulta de aplicación la doctrina del riesgo imprevisible, cuyo fundamento reside en la protección o prevalencia del fin último del contrato, esto es, la realización de la obra o la ejecución del servicio, y en el mantenimiento del vínculo existente entre el objeto contractual y la satisfacción de un interés público. Como ha manifestado de forma reiterada el Consejo de Estado (dictámenes números 50.228, de 14 de mayo de 1987 y 99/98, de 14 de mayo), “no puede confundirse el riesgo o alza que normalmente corre a cargo del contratista y el fenómeno de nuevos elementos de hecho, extraños al contrato, que afectan a la relación contractual y alteran su curso normal. En este último caso el riesgo no debe pesar sobre el contratista a todo evento, estando previstos los supuestos de resolución, indemnización y exoneración de responsabilidad que, sin merma del interés público, restablecen el equilibrio económico”.

De lo anterior se desprende que la doctrina del riesgo imprevisible es ajena a cualquier noción de culpa o imputabilidad del desequilibrio económico del contrato a la Administración y se fundamenta en la aparición de circunstancias imprevistas e imprevisibles cuyos efectos se proyectan sobre el objeto del contrato.

Doctrinalmente se han perfilado los presupuestos (luego recogidos por la jurisprudencia, pudiendo verse la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2015, que versa sobre otra reclamación vinculada a concesiones de autopistas) que han de concurrir para la apreciación de la existencia de riesgo imprevisible:

a) Imprevisibilidad del hecho que ocasiona la mayor onerosidad de la prestación comprometida. Si tal hecho estaba previsto o resultaba previsible, se entiende que el contratista suscribió el contrato asumiendo ese riesgo (es decir, a sabiendas de la posibilidad de que se produjese esa circunstancia onerosa para él), y si el acontecimiento dañoso era evitable, los riesgos habrán de ser imputados al contratista como debidos a su culpabilidad o negligencia.

Según la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto (por todas la Sentencia de 4 de febrero de 2014, que se analizará en detalle más adelante) debe concurrir “una alteración de circunstancias que resulte imprevisible y extraordinaria”.

Predicar de un suceso que sea extraordinario (en este preciso ámbito) supone que se encuentre “fuera de toda duda razonable”. Y será imprevisible cuando resulte que “la Administración en ninguna hipótesis valoró esta situación, ni nada minimamente cercano a ella”.

La concurrencia de tales requisitos de imprevisibilidad y carácter extraordinario justifican el reequilibrio económico de la concesión incluso sin necesidad de tener en cuenta otros extremos (recordemos que aquí concurren varios órdenes de factores), sobrepasando los límites razonables de aleatoriedad que comporta toda licitación. Ello implica la aplicación de los principios de equidad (artículo 3.2 del Código Civil) y de buena fe (artículo 7.1 del Código Civil) por la aparición de un riesgo anormal que cercena el principio del equilibrio económico-financiero, sin atacar frontalmente el principio de riesgo y ventura que rige en este ámbito de la contratación. Así se reconoció expresamente en las sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 25 de abril de 2008.

b) Posibilidad de cumplimiento del contrato a pesar de la concurrencia de la circunstancia imprevisible, resultando insuficientes los mecanismos previstos en el contrato para su revisión. De lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de fuerza mayor encuadrable en la teoría del incumplimiento.

Comprobamos en este sentido que ningún mecanismo se prevé en el contrato para dar solución a situaciones como la presente. Nadie previó nada similar, ni en el pliego ni en ninguna otra parte.

c) Aumento grave en la onerosidad de la prestación producto de la alteración de circunstancias, apreciándose una incidencia sustancial en la economía del contrato. No es suficiente que el contratista haya sufrido un quebranto en los beneficios esperados; se requiere que el cumplimiento de la prestación resulte excesivamente oneroso o, incluso, ruinoso para el empresario. En este concreto apartado conviene introducir un extremo ya apuntado: la especial alteración de la economía del contrato debe poderse poner de manifiesto de forma clara y terminante mediante un muy profundo y detenido informe pericial, de donde ha de desprenderse la concurrencia de todo lo expuesto.

De acuerdo con todo ello, la doctrina del riesgo imprevisible resulta de aplicación de modo excepcional y exclusivamente cuando la alteración es imprevisible y lo suficientemente importante para romper el equilibrio económico-financiero del contrato. Lo esencial, por tanto, a los efectos de determinar si concurre o no la imprevisibilidad requerida, es que pueda acreditarse que la ruptura de la ecuación financiera del contrato se produce por una circunstancia sobrevenida “originada a consecuencia del acaecimiento de hechos ajenos a la voluntad de las partes contratantes”, que viene a alterar sustancialmente la situación de equilibrio financiero “por la transformación de la prestación económica de una de las partes en otra cuantitativamente distinta”.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que esta propuesta fue aprobada



GOBIERNO DE ARAGON

la sesión del Gobierno de Zaragoza
Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia



Financiado por la Unión Europea
NextGenerationEU

29 ABR. 2024

Sin embargo, la gran dificultad con que se enfrenta la aplicabilidad de la doctrina del riesgo imprevisible no es otra que la necesidad de remitir a una estimación subjetiva última la valoración no tanto de la imprevisibilidad de la circunstancia nueva como de la extraordinaria onerosidad que pueda revestir el cumplimiento de la prestación al amparo de la nueva circunstancia.

Jurisprudencialmente se ha conectado la doctrina del riesgo imprevisible a la cláusula rebus sic stantibus, exigiéndose que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo preverse al tiempo de la celebración del contrato, se alteren de forma sustancial sus condiciones de ejecución, de modo que la prestación a cargo del contratista resulte mucho más onerosa de lo que inicialmente había podido preverse (SSTS de 30 de abril de 1999; 2 de junio de 2005; y 18 de diciembre de 2001), de manera que el cumplimiento del contrato en los términos originariamente pactados comporte una onerosidad excesiva.

En síntesis, la alteración sustancial de las condiciones de ejecución del contrato como consecuencia de la aparición de un riesgo o circunstancia externa que no pudo preverse razonablemente al tiempo de su celebración, de manera que tal ejecución resulte mucho más costosa de lo que inicialmente pudo estimarse, justificaría excepcionalmente la compensación de ese mayor coste, que no debe ser asumido por el concesionario a pesar de la vigencia del principio de ejecución a riesgo y ventura del contratista inherente a la concesión, pues, para que se entienda producido el desequilibrio, no basta una merma en el beneficio industrial que pudiese subsumirse en tal principio, sino una grave descompensación económica del contrato debida a hechos ajenos a la conducta del concesionario y que este no tiene el deber jurídico de soportar.

Es, por tanto, una constante en la jurisprudencia que aplica la teoría del riesgo imprevisible, la exigencia de que la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato se deba a circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afecten a este de forma considerable (SSTS de 30 de abril de 1999 y 30 de abril de 2001).

En la legislación de contratos del Estado posterior a la adjudicación de la concesión se ha destacado la relevancia del equilibrio económico-financiero en los contratos de concesión de obra pública. Así, en la exposición de motivos de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, se indica que "evidentemente, en un contrato de larga duración por naturaleza, la asunción del riesgo, ante la imposibilidad de predecir con un margen razonable de error el futuro, no puede transformar el contrato en un negocio aleatorio por lo que en coherencia se impone moderar adecuadamente los límites del riesgo, si se quieren atraer la participación del capital y la iniciativa privadas en inversiones cuyo volumen exige el esfuerzo compartido de los sectores público y privado".

El derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato en el ámbito de los contratos de concesión de obras públicas ha sido objeto de consolidación y modulación por vía jurisprudencial, en el sentido de que este derecho no se traduce en una compensación integral de los perjuicios sufridos por el concesionario, como sucede en los supuestos de modificación del contrato por la Administración (ius variandi), sino en un reparto entre concedente y concesionario de los perjuicios imprevisibles que persiga el mantenimiento del servicio.

Habrán de distribuirse de modo proporcional y razonable las pérdidas entre la Administración y el concesionario, de modo que la cuantía de la compensación no sea tan escasa que no impida la ruina de la concesión, ni tan excesiva que desplace el riesgo de la actividad y su explotación a la Administración imponiendo a esta un seguro de beneficios mínimos a favor del concesionario o de resarcimiento de todos los perjuicios sufridos (SSTS de 21 de octubre de 1980, 13 de noviembre de 1986, 14 de marzo de 1985, y STSJ País Vasco de 17 de noviembre de 2000)..."

En consecuencia, cuatro son los requisitos que deben concurrir para que pueda reconocerse la existencia de un riesgo imprevisible que desemboque en un derecho al reequilibrio económico del contrato, debiendo concurrir todos ellos:

- Cambio extraordinario e imprevisible de las circunstancias respecto de las que se daban cuando se celebró el contrato. Si el hecho resultaba razonablemente previsible, se entiende que el contratista celebró el contrato asumiendo ese riesgo. El contratista debe actuar de buena fe. La imprevisibilidad está ligada a la capacidad de imprevisión y a la obligación de prever. La aparición de estas circunstancias no puede depender de la voluntad de las partes contratantes.

- Aumento grave y sustancial de la onerosidad de la prestación. Requiere de la concurrencia de una excesiva onerosidad que genere una ruptura de la equivalencia de las prestaciones. Además la incidencia del incremento debe examinarse sobre la globalidad del contrato.

- Permanencia o duración de la alteración y posibilidad de cumplimiento del contrato. El desequilibrio no puede ser puntual sino tener cierta duración en el tiempo.

Estos requisitos se contemplan entre otros, en el informe n.º 3/2023 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, informe n.º 13/2023 de la Junta consultiva de Contratación Pública del Estado, informe n.º 20/2023 de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 27 de noviembre de 2013 (Rec. 104/2010).



GOBIERNO
DE ARAGON

Para hacer constar

propuesta que

del Gobierno de Aragón

26 ABR. 2024

29 ABR. 2024

Plan de Recuperación,
Transformación
y Resiliencia



Financiado por
la Unión Europea
NextGenerationEU

El análisis de las circunstancias extraordinarias e imprevisibles que motivarían el reequilibrio solicitado debe partir de los cambios normativos que en materia de residuos se han producido desde el año 1998 hasta el momento presente.

Como sabemos la normativa vigente en materia de residuos en el momento de la licitación de este contrato era la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que contemplaba como servicio obligatorio municipal la "recogida, transporte y, al menos, eliminación de residuos urbanos" (artículo 4.3); aspecto que se desarrollaba por el artículo 20.1 donde se establecía que una vez entregados los residuos urbanos a las entidades locales, éstas debían proceder a su reciclado, valorización o eliminación, sin perjuicio del deber de establecer sistemas de recogida selectiva de estos residuos a partir del 1 de enero de 2001 para municipios de más de 5000 habitantes (apartado 3 y disposición transitoria 3).

Con posterioridad a ésta, han sido dos las normativas vigentes en materia de residuos en las que como veremos se profundiza en medidas destinadas a reducir el depósito de residuos en vertederos. Por un lado la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, cuyo artículo 12.5.a) mantiene como servicio obligatorio de los municipios la "recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos", debiendo no obstante considerar que a diferencia de la normativa anterior, su artículo 8 establece por primera vez una jerarquía en las acciones frente a los residuos, en la que la eliminación constituye la última alternativa. Además e igualmente por primera vez, se contempla el concepto de biorresiduos respecto a los que las administraciones debían impulsar medidas de gestión, si bien las mismas no tenían un carácter obligatorio o preceptivo.

Finalmente la vigente Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, mantiene las competencias municipales y la jerarquía contenida en la normativa anterior, pero en relación a los biorresiduos se impone obligatoriamente por un lado su recogida separada (artículo 25.2.b), y por otro, su reciclado en la forma indicada (en origen, mediante instalaciones específica de reciclado o por una combinación de ambas) -artículo 28.1-, pero siempre y en todo caso, sin mezclarse con los demás residuos.

Consecuencia de ello, puede observarse un cambio drástico en la normativa de residuos, incrementando no sólo las clases de residuos que han de ser recogidas de forma separada, sino que las mismas sean preferentemente objeto de procedimientos de valoración, impidiéndose en todo caso que aquéllos puedan mezclarse con otros residuos; circunstancias que no sólo no se conocían en el momento de la redacción de los pliegos y por tanto tampoco de la formulación de las ofertas.

Junto a ello se ha de considerar la regulación contenida en el PPT donde se contemplaba la referencia expresa de las líneas de tratamiento y la previsión de introducir nuevas modalidades de recogida selectiva, de modo que esas líneas pudieran ser utilizadas para diferentes modalidades de recogida selectiva. En concreto nos referimos a la cláusula 16.1 cuando al describir las áreas e instalación de las que debía disponer el Complejo, alude expresamente a "una planta de clasificación y pretratamiento que tratará los residuos provenientes de la recogida selectiva de envases ligeros, así como los residuos domiciliarios tipo "todo en uno" en un principio, aunque según se vayan introduciendo nuevas modalidades de recogida selectiva podrán funcionar también para residuos provenientes de la bolsa única de materia orgánica y otras fracciones"; así como a la cláusula 17.2 donde se indica que "Uno de los puntos más importantes a tener en cuenta es la flexibilidad del Centro para ir adaptándose a las diferentes situaciones a lo largo del periodo de explotación, dado que en un principio, la mayoría de los residuos llegarán del tipo "todo uno", para ir transformándose paulatinamente, según las nuevas modalidades de recogida selectiva que se vayan implantando. Por ello se prevén líneas de tratamiento que puedan funcionar de forma independiente. En principio, pensadas para residuos domiciliario "todo uno", que serán susceptibles de ser utilizadas para residuos domiciliarios selectivo del tipo bolsa orgánica y también para residuos domiciliarios de

envases en bolsa amarilla, o procedentes de contenedores de envases en áreas de aportación, así como para bolsa de resto de residuos (fracción inerte).

De esta forma, la flexibilidad de los tratamientos permitirá operar **varias líneas simultáneamente con diferentes entradas de residuos**”.

Por tanto quedaría acreditada la imprevisibilidad de las circunstancias concurrentes en este supuesto considerando que la regulación vigente en el momento de la licitación de este contrato que no sólo no concretaba las modalidades de recogida selectiva que eran preceptivas sino que además no impedía la mezcla de los diversos residuos, pero es que además como hemos expuesto, el propio pliego que rigió la licitación contemplaba la posibilidad de que poco a poco se incrementaran las modalidades de recogida selectiva si bien consideraba la posibilidad de que las líneas de tratamiento del Complejo pudieran utilizarse indistintamente por unas modalidades y otras de recogida selectiva, lo que como hemos visto queda completamente vetado por la normativa actualmente vigente.

El segundo de los requisitos alude al aumento grave y sustancial de la onerosidad de la prestación, el informe de fecha 21 de marzo de 2024 emitido por la Oficina Jurídica de Hacienda, indica que se producirán mayores costes de construcción y de mantenimiento posterior, además de nuevos gastos corrientes por personal y mayores consumos ya que no se reducen las horas de funcionamiento, que si bien es cierto que podrán atenuarse por la capacidad del centro de generar subproductos susceptibles de revalorización, le suponen a la concesionaria un incremento del 10,06%.

Por último se encontraría la permanencia o duración de la alteración y posibilidad de cumplimiento del contrato, respecto a lo que el informe antes citado señala lo siguiente, *“no estamos ante una alteración cuyos efectos en el contrato serán puntuales y acotados en el último y/o en un proceso productivo concreto, sino que, por afectar a los elementos esenciales de facturación y a los propios costes de producción, fijos y variables, tiene alcance global y permanente”*.

No debemos olvidar que la propia normativa vigente en materia de residuos establece en su artículo 25 un porcentaje de recogida selectiva en progreso respecto del volumen de residuos generados en el municipio -hasta alcanzar el 50 % en el año 2035-, así como un incremento igualmente porcentual en cuanto al volumen de residuos que deben ser objeto de reutilización y el reciclado hasta alcanzar el mínimo del 65 % en peso del año 2035. Por tanto queda acreditado que la alteración que se plantea afectaría al contrato en todo lo que resta de su periodo de su vigencia.

Por lo que respecta a la viabilidad económica obra en el expediente administrativo el citado informe emitido por la Oficina Jurídica de Hacienda donde de conformidad con el criterio mantenido por el Consejo de Estado que en su dictamen 1030/2015, de 21 de enero de 2016, no se establece una compensación integral de los perjuicios sufridos por el concesionario, como sucede en los supuestos de modificación del contrato por la Administración (ius variandi) y factum principis, sino en un reparto entre concedente y concesionario de los perjuicios imprevisibles que persiga el mantenimiento del servicio.

La Asesoría Jurídica municipal ha informado en fecha 15 de abril de 2024.

En fecha 19 de abril de 2024 se ha emitido informe complementario por la Oficina Jurídica de Hacienda, de la cual se ha derivado la modificación de la parte dispositiva de la propuesta del Departamento remitida, en su día, a la Asesoría Jurídica para su informe.

Obran en expediente el RC con cargo al cual se autoriza parte del gasto e informe sustitutivo de certificado de existencia de crédito suscrito por el Jefe de la Oficina de Apoyo a la Unidad Central de Presupuestación y Contratación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que esta propuesta fue aprobada en la sesión del Gobierno de Zaragoza



26 ABR. 2024
279 ABR. 2024

Plan de Recuperación,
Transformación
y Resiliencia



Financiado por
la Unión Europea
NextGenerationEU

La Intervención General ha informado favorablemente en fecha 20 de abril de 2024.

A tenor de lo establecido en la Disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP, las competencias relativas a las contrataciones y concesiones, incluidas las de carácter plurianual, corresponden a la Junta de Gobierno Local (atribuciones que corresponden al Gobierno de Zaragoza de conformidad con lo previsto en el artículo 14 f) de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón), por lo que este Servicio entiende que debe someterse a su aprobación el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar el restablecimiento del reequilibrio económico de la concesión de obras para la "CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL COMPLEJO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS DE ZARAGOZA", adjudicada a UTE EBRO, atendidas las circunstancias excepcionales y ajenas al devenir del contrato producidas específicamente por el cambio de la normativa en materia de tratamiento de residuos a partir de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que introducen una serie de obligaciones requiriendo la ejecución de inversiones en el Complejo para otorgar un tratamiento específico mediante el compostaje, maduración y almacenamiento independiente de la fracción de biorresiduos recogidos de manera separada y que se imputará con cargo a un mayor canon por coste indirecto fijo del área de tratamiento de materia orgánica.

La inversión requerida deberá estar en funcionamiento antes del 1 de Septiembre de 2024, realizándose el control de su contratación y certificación final por el Servicio de Espacio Urbano y Gestión de Residuos mediante su intervención en la Central de Compras que se constituya por la entidad concesionaria.

SEGUNDO.- Los precios resultantes, IVA no incluido, a aplicar desde el 1 de Enero de 2025, tomando como base los precios del último reequilibrio de 1 de Enero de 2013, actualizados a 31 de Diciembre de 2011 de conformidad con el acuerdo de Gobierno de Zaragoza de 18 de Septiembre de 2015, sin menoscabo de las revisiones y reajustes que de los mismos hubiere lugar, son los siguientes:

COSTE FIJO INDIRECTO ANUAL DEL A.T.M.O	F	4.089.911,89 €
COSTE FIJO INDIRECTO ANUAL DEL VERTEDERO	M	1.064.175,00 €
COSTE VARIABLE POR TONELADA TRATADA CON UNAS ENTRADAS DE RESIDUO DE HASTA 250.000 Tm.	G	17,4929512 €
COSTE VARIABLE POR TONELADA TRATADA CON UNAS ENTRADAS DE RESIDUO DE 250.001 HASTA 300.000 Tm.	H	12,9202084 €
COSTE VARIABLE POR TONELADA TRATADA CON UNAS ENTRADAS DE RESIDUO DE 300.001 HASTA 350.000 Tm.	I	10,5216618 €

DILIGENCIA.- Para hacer constar que esta propuesta fue aprobada en la sesión del Gobierno de Zaragoza



GOBIERNO DE ARAGON

28 ABR. 2024
29 ABR. 2024

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia



Financiado por la Unión Europea
NextGenerationEU

COSTE VARIABLE POR TONELADA TRATADA CON UNAS ENTRADAS DE RESIDUO DE 350.001 HASTA 400.000 Tm.	J	13,1240160 €
COSTE VARIABLE POR TONELADA TRATADA CON UNAS ENTRADAS DE RESIDUO DE 400.001 HASTA 450.000 Tm.	K	12,1771933 €
COSTE VARIABLE POR TONELADA TRATADA PARA AQUELLAS ENTRADAS QUE SUPEREN LAS 450.000 Tm.	L	9,5796340 €
COSTE VARIABLE DEL VERTEDERO	N	5,3650323 €

TERCERO.- Regularizar la revisión de precios a efectuar a partir del 1 de Enero de 2025 en el Componente F, de modo que el coeficiente "a" aplicable se reducirá de 0,5075 a 0,4775, a causa de un incremento del importe destinado a la amortización de inversión como consecuencia del reequilibrio.

CUARTO.- Autorizar gasto por un importe total de 4.003.766,40€ para satisfacer el abono de la nueva inversión a realizar a cuenta del canon anual por el coste indirecto fijo del área de tratamiento de materia orgánica con cargo a las aplicaciones LIM-1623A-62200 por importe de 3.336.630,40€, concedido en virtud de la convocatoria para el fomento de economía circular del Gobierno de Aragón concedida el 18 de Noviembre de 2022 (Línea 3), y LIM-1623M-62200 por importe de 667.136,00€, por el 50% de la subvención concedida con fecha 31 de julio de 2023 para el fomento de economía circular del Gobierno de Aragón (Línea 2).

La autorización del gasto anterior se complementará con el 50% restante por importe de 667.136,01€, una vez entre en vigor la modificación presupuestaria por crédito extraordinario (expte n.º 22412/2024) que resulta necesaria para disponer de la totalidad del importe concedido, de conformidad con el informe de tramitación anticipada del Jefe de la Oficina de Apoyo a la Unidad Central de Presupuestación y Contratación, adjunto al expediente.

QUINTO.- Condicionar el compromiso del gasto por 4.670.902,41€ a la selección de la mejor oferta para la adjudicación de la inversión por parte de UTE EBRO, y el reconocimiento de la obligación por ese mismo importe en concepto de pago a cuenta, a la verificación por parte del Área de Medio Ambiente y Movilidad de la finalización de la inversión comprometida para adaptar el centro de tratamiento a las exigencias de la Ley 7/2022 mediante la creación de planta específica para el tratamiento de biorresiduos de la fracción "resto".

SEXTO.- Condicionar la efectividad del reequilibrio del componente F y del reajuste del coeficiente revisable del componente F indicado en el apartado SEGUNDO y TERCERO, respectivamente, al coste que finalmente resulte de la inversión ejecutada, incluyendo bajas en la oferta seleccionada para su construcción y posibles excesos previos a su finalización.

Una vez el Área de Medio Ambiente y Movilidad conozca del coste definitivo de la inversión, elevará al Gobierno de Zaragoza la toma de razón de su finalización y, en su caso, la rectificación del importe de amortización tomado en consideración para el cálculo del componente F y del

DILIGENCIA.- Para hacer constar que esta propuesta fue aprobada en la sesión del Gobierno de Zaragoza

 **GOBIERNO DE ARAGON**

29 ABR. 2024

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia



Financiado por la Unión Europea
NextGenerationEU

nuevo coeficiente "a" de revisión de precios para dicho componente con efectos desde el 1 de Enero de 2025.

SÉPTIMO.- Manifiestar la compatibilidad de este reequilibrio con la posible auditoría futura de los ingresos y gastos diferenciales que se impulse a partir de la puesta en marcha de la nueva planta de tratamiento, para lo cual la entidad adjudicataria llevará una contabilidad diferenciada, o al menos, incorporará una nota específica en la memoria de sus cuentas anuales sobre los ingresos y costes adicionales que ha traído consigo su construcción y posterior mantenimiento de la línea específica para el tratamiento de biorresiduos.

En I.C. de Zaragoza, a 24 de abril de 2024.

LA TÉCNICA ADJUNTA AL DEPARTAMENTO

Fdo: Azucena Ayala Andrés

LA JEFA DE LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN

Fdo: Sara Panadés Andreu

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO

Fdo: Ana Budría Escudero

Conforme,
LA COORDINADORA GENERAL DEL ÁREA DE HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS

Fdo: M.^a Pilar Tintoré Redón

ELÉVESE AL GOBIERNO DE ZARAGOZA

Fdo: Blanca Solans García